Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H., E. E. en autos: “V. LEONOR Y OTRO c/ M., V. Y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) - Expte. Nº262/2012” s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA (Expte. Nº3048/2012)”,** Expte. Nº420/2013.

I.- A fs. 158/163vta., el Sr. H., E. E. y la Sra. L. V., mediante apoderada, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 30 de julio de 2013, que en copia obra agregada a fs. 150 de estos actuados, porque se denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 147/149vta. contra el proveído del 03 de julio de 2013 de fs. 146.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 150), del escrito de interposición del recurso (fs. 147/149vta.), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 146) y del escrito que la motivara (fs. 140/145vta.). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

El quejoso se agravia porque entiende que el magistrado no tiene la facultad de optar por el tipo de proceso, cuando el mismo viene impuesto en la ley ritual y es de orden público.- Solo puede optar en los casos en que expresamente se le asigna tal potestad. Sostiene que la base fáctica de ésta demanda al momento de rectificar la misma, deja sentado que versa sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por lo tanto se le debió imprimir el procedimiento

ordinario, no siendo disponible ni para las partes ni para el juez el procedimiento que se debe aplicar. Sostiene que el decreto impugnado es arbitrario, viola garantías constitucionales y le causa un gravamen irreparable. Argumenta que el juez pretende erróneamente imprimir un trámite sumario al proceso, porque a su criterio, estaríamos ante un reclamo de daños y perjuicios extracontractual, donde el plazo de prescripción es de dos años; cuando lo cierto es que en autos corresponde la aplicación de trámite ordinario y el plazo de prescripción es decenal. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.-

II.- En el sub-exámine el magistrado ha considerado que no es procedente la revocatoria ni la apelación en subsidio contra una providencia que fue resuelta en el punto 5) del auto de fs. 146 y que respondía a lo pedido en el escrito de fs. 140 y 145vta., no causándole gravamen irreparable.

En consecuencia, el análisis en esta instancia debe centrarse en determinar si la resolución dictada por el magistrado con fecha 30-07-2013 (fs. 150), es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, concretamente, de la dictada a fs. 123 con fecha 09-08-2012, que ordenara en el punto 3) que la demanda de daños y perjuicios se tramitará por juicio sumario. Ante dicha providencia se interpuso recurso de reposición (fs. 124) el cual fue denegado (fs. 125), interponiendo a continuación recurso de apelación (fs.126) el que también fue rechazado por no causar gravamen irreparable (fs. 127).- Contra dicha providencia se presentó recurso de queja ante esta Alzada, la que fue denegada mediante sentencia Nº 209/2012 en autos: “V., L. y OTROS en autos: “V. L. y OTRO c/ M., V. y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) Expte. Nro. 262/2012” RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nro. 488/2012.

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 30 de

julio de 2013 (fs. 150), fue una reiteración de la dictada el 09-08-2012, en cuanto ya se había dispuesto que el proceso se tramitaría por juicio sumario. En tanto la cuestión planteada nuevamente, se relacionaba con lo ya decidido por el juez en aquella oportunidad, no es procedente reeditar nuevamente la cuestión.-

Asimismo, no podemos soslayar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable, el cual debe ser personal y actual (existir al momento de apelar y subsistir al dictar sentencia). Resultando inadmisible la apelación por agravios posibles o hipotéticos, conjeturales o futuros.

Es decir, debe analizarse la utilidad actual, y para ello se debe indagar si la falta de la providencia jurisdiccional le causa daño o perjuicio. Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; y si no lo hay, no existe tal interés. Este interés debe ser concreto y actual. Debe referirse a una concreta relación jurídica y respecto de una acción singular y particular, individualizada, ejercida por un sujeto determinado. Y actual, en cuanto es tomado en el momento mismo en que la acción es ejercida (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol I, Edit. De Palma, año 1969, pág. 545/546), ello por cuanto no es concebible un interés concerniente a derechos futuros o eventuales.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha entendido que: "... es improcedente el recurso de apelación que se deduce condicionado a que se produzca o a que exista determinado hecho." (C.Ape. Civ. Com Sante Fé, Sala II, 20/05/63, Rep LL, XXV-1278, n° 13, conf. Roberto G. Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Edit. Astrea, Año 1989, pág. 205). Es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio

actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros y conjeturales (CNCivComFed, Sala II, 29/10/98, LL, 1999-c-775, N°5).

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. H., E. E. y V. L. a fs. 158/163vta.-

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS